



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021- 5093-SOT-1091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 NOV 2021**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer de su de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5093-SOT-1091, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (excavación y obra nueva), en calle Cerro dos conejos número 40 y/o lote 4 Manzana XVII, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de octubre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizó reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (excavación y obra nueva), por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en la materia, como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y su Reglamento, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Romero de Terreros” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2021- 5093-SOT-1091

Construcción (excavación y obra nueva)

Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado con tapiales de madera, en el cual, por medio de un resquicio se observó que el predio en cuestión, se encuentra baldío, con remoción de tierra y excavación en la parte posterior del lugar y en el cual no se constataron trabajos de construcción.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que los hechos objeto de denuncia fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría dentro del expediente PAOT-2020-121-SOT-28 y su acumulado PAOT-2020-309-SOT-90, derivado de denuncias ciudadanas a las cuales recayó la Resolución Administrativa de fecha 30 de septiembre de 2021, en la que se concluyó lo siguiente: -----

“(...)

1. *Al predio ubicado en calle Cerro dos conejos sin número (entre los números 38 y 42), colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento Romero de Terreros, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura, 50% mínimo de área libre, densidad restringida, esto es 1 vivienda cada 500 m².-----*
2. *Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un predio delimitado con tablas de madera, en su interior se constató que se realizan trabajos consistentes en limpieza, nivelación y trazado de terreno, así también se observó el depósito de material de construcción, sin contar con letrero que refiera los datos del registro de manifestación de construcción y características de la obra.-----*
3. *Los trabajos ejecutados en el predio objeto de investigación hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no rebasan los niveles permitidos en la zonificación aplicable conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Fraccionamiento Romero de Terreros del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----*
4. *Dichos trabajos consistentes en limpieza, nivelación y trazado de terreno ejecutados hasta el momento, corresponden a trabajos preliminares que no requieren contar con Registro de Manifestación de Construcción. -----*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Expediente: PAOT-2021- 5093-SOT-1091

En ese sentido, de las documentales que integran el expediente antes citado, se desprende el oficio SMLCCUS/JUDTDU/84/2020 de fecha 13 de febrero de 2020, a través de la cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, informó que no cuenta con antecedente alguno de Registro de Manifestación de Construcción para el inmueble denunciado, por lo que se giró oficio a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de esa Alcaldía para que se ejecute visita de verificación en el domicilio correspondiente.

Hago de su conocimiento que el expediente de referencia se encuentra en seguimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La Resolución Administrativa en mención es considerada información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página http://sasd.dcpaot.com/ficheros/acuerdos/ac_pub/2888_RES ADM SOT 28 2020 EBP.pdf de esta Procuraduría, bajo el número de expediente PAOT-2020-121-SOT-28 y acumulado PAOT-2020-309-SOT-90; o a través de Unidad de Transparencia de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021- 5093-SOT-1091

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/EBP/MTJ/MC